

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito en el cual se confiere poder a la abogada UBINEY CERON ORDOÑEZ. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 837

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016 – 00515- 00  
D/te: BANCO WWB S.A, identificado con NIT No 900378212-2.  
Cesionario: BANINCA SAS, identificado con Nit. No. 900.546.489-6  
D/do: JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.328.147.

Se presentó poder conferido a la Dra. UBINEY CERON ORDOÑEZ, sin embargo, dicho poder no cumple los requisitos legales, en tanto no está autenticado, por lo que se entiende se acude a la Ley 2213 de 2022, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. Entonces, el poder conferido a la Dra. UBINEY CERON ORDOÑEZ, no cumple con dicho requisito.

En consecuencia, SE DISPONE:

NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. UBINEY CERON ORDOÑEZ, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b9f83372408aee91e5bfe6958c5842c9c10f3d6e1fc5f03c2b2fa43b2a31c5**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00285-00  
D/te. FADESCA, identificado con NIT. N° 891.502.234-4  
D/do. DIANA MARIA HOYOS ORTEGA, identificada con cédula N° 34.329.965 y ELIZABETH ROSAS VARGAS, identificada con cédula N° 34.538.048.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 843

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00285-00  
D/te. FADESCA, identificado con NIT. N° 891.502.234-4  
D/do. DIANA MARIA HOYOS ORTEGA, identificada con cédula N° 34.329.965 y ELIZABETH ROSAS VARGAS, identificada con cédula N° 34.538.048.

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita, REQUERIR al pagador del sindicato SINTRAUNPROS, para que de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto N° 2702 del 25 de noviembre de 2021 y exponga los motivos por los cuales no se ha pronunciado ni ha dado cumplimiento al oficio N° 1128 sin fecha, mediante el cual se comunicó DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida devengados o por devengar percibidos por la ejecutada ELIZABETH ROSAS VARGAS.

Sin embargo, teniendo en cuenta que no existe constancia de entrega del oficio que comunica la medida; no se accederá al pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0974d5834465f1a5dc2e3076059f43eb3c42d606a1c601fa325e39e7a54bba**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00548-00  
D/te. SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CAUCA S.A.S ACADEMIA MILITAR GENERAL TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA  
D/do. RULBER TORRES MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el profesional universitario de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, Dr. Néstor Raúl Amézquita Vargas, la secretaria de tránsito y transporte del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona *“me permito devolver debidamente diligenciado el despacho comisorio...”*. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 845

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00548-00  
D/te. SOCIEDAD EDUCATIVA DEL CAUCA S.A.S ACADEMIA MILITAR GENERAL TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA  
D/do. RULBER TORRES MOSQUERA

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observan los anexos de la comisión ordenada en auto 026 del dieciséis (16) de enero de 2019, se procederá a agregarlo al expediente.

Lo anterior, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía de Popayán, Secretaría de Gobierno Municipal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b5e5c4ca508e64ee15a14f975a48780b4fd2e339f92c83f68bb76857c216fd**

Documento generado en 13/04/2023 01:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00923-00  
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificado con  
NIT. N° 891.500.182-0  
D/do.: SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA, identificado con cédula N° 10.544.437.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, aportó nueva dirección para notificaciones al demandado SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA, ello por cuanto la empresa de correos certifica que en la dirección suministrada en la demanda el destinatario es desconocido. Sírvasse proveer.

El Secretario,  
GUSTAVO A. BARRAGAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 833

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00923-00  
D/te.: COMFACAUCA, identificado con NIT. N° 891.500.182-0  
D/do.: SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA, identificado con cédula N° 10.544.437.

Visto el informe secretarial, y previa su verificación, se tiene que mediante memorial allegado, la parte demandante solicitó al Despacho se tuviera como nueva dirección del demandado SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA, la CARRERA 12 N° 8 - 137 de Popayán, teniendo en cuenta que en anterior dirección, no fue posible la entrega porque el mencionado demandado es desconocido en tal lugar.

Así las cosas, por ser dicha solicitud procedente, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA, la CARRERA 12 N° 8 – 137 de Popayán, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00923-00  
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificado con  
NIT. N° 891.500.182-0  
D/do.: SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILA, identificado con cédula N° 10.544.437.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447ec5c0a52f829d47093c7762a2be12ffc109177a20ee134b30c0e7dd90d3d**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2019-00017-00

D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA

D/do. ESTHER JULIA MIRANDA DE ROSALES Y OTROS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 847

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2019-00017-00

D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA

D/do. ESTHER JULIA MIRANDA DE ROSALES Y OTROS.

El día 12 de abril de 2023, se remite escrito de parte del Dr. LUIS FERNANDO MERA VELASCO, quien desiste de los testimonios de JUAN PABLO DORADO CAMAYO y JOSÉ VERNABE BAMBAGUE CAMPO; por cumplir con los requisitos del inciso 1 del art. 316 del CGP, al no haberse practicado la prueba, se accederá a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la recepción de los testimonios de JUAN PABLO DORADO CAMAYO y JOSÉ VERNABE BAMBAGUE CAMPO; por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe911622a8a6d9f0bec027753512d7d4b98f562f2c63e91b54dd8c93e7fe5b**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 593

Doctora:

ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO

Calle 69 norte #10-37 local 1 de esta ciudad

Teléfono celular 3176845454

Correo electrónico: [alejandrafuertes10@gmail.com](mailto:alejandrafuertes10@gmail.com)

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 835 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No. 1.060.877.681 dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO con radicado 19001-41-89-001-2019-000180-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que una vez se comunicó la designación de la curadora ad litem, MARCELA SILVA ROLDAN, en los términos que ordenó el Juzgado y vencido el término otorgado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 835

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00180-00  
D/te.: BANCO DAVIVIENDA identificada con Nit 8600.343.137  
Ddo.: MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No.1.060.877.681

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No. 1.060.877.681, en el presente proceso, pues, aunque la abogada MARCELA SILVA ROLDAN, fue notificada vía correo electrónico, no se ha pronunciado. Razón por la cual se designará nuevo curador a fin de continuar con el proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No. 1.060.877.681, a la abogada MARCELA SILVA ROLDAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.274.008 y T.P. No. 139.277 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No. 1.060.877.681, a la abogada ALEJANDRA MILENA FUERTES CHAMORRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.374 y T.P. No. 307.778 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 69 norte #10-37 local 1 de esta ciudad, teléfono celular 3176845454, correo electrónico: [alejandrafuertes10@gmail.com](mailto:alejandrafuertes10@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

SE

que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

QUINTO: Se deja constancia que reasume el poder el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, ya que elevó una solicitud el 30 de marzo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5236ec61a24df5c0696274de55ae549a1fd40c8ab56e8d55212266a67ca58c**  
Documento generado en 13/04/2023 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00224-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula N° 1.063.807.979.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de cesión del crédito. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 831

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00224-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula N° 1.063.807.979.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, en favor de REFINANCIA S.A.S, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de PABLO CESAR ANTE PIAMBA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito signado por DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.395.485, obrando como Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT N° 890.300.279-4, en calidad de CEDENTE; y por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ identificado con cédula N° 1.014.255.085, como apoderado de REFINANCIA S.A.S. con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a REFINANCIA S.A.S con NIT 900.060.442-3, como cesionario.

De otra parte, en escrito presentado por REFINANCIA S.A.S., se ratifican las facultades de la apoderada judicial reconocida en el proceso.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00224-00  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do. PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula N° 1.063.807.979.

### RESUELVE

1. ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. N° 890.300.279-4, en favor de REFINANCIA S.A.S con NIT 900.060.442-3.
2. RECONOCER a REFINANCIA S.A.S. con NIT 900.060.442-3, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.
3. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación de REFINANCIA S.A.S., en los términos del memorial de cesión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943b7f9e05a9b899a7378c74774d62f9a54bdbb0ca3c900c99419a87ec974f16**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00224-00.  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00224-00.  
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
D/do PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto N° 088 del 24 de enero del 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$2.000.000.oo |
| NOTIFICACIONES      | \$8.000.oo     |
| TOTAL               | \$2.008.000.oo |

TOTAL: DOS MILLONES OCHO MIL PESOS (\$2.008.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00224-00.

D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

D/do PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES contra la parte demandada PABLO CESAR ANTE PIAMBA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 832

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00224-00.

D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

D/do PABLO CESAR ANTE PIAMBA, identificado con cédula No. 1.063.807.979.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce591cdd4992e826ebedb03adf3331bde04e425c299904fe90b4a59d5853a76**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 848

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 2019-00302-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: LIDA YASMIN URREA SOLARTE

Se aporta el poder conferido por la señora KATERINE DÍAZ CRUZ, para que el Dr. DAVID FERNANDO MARTINEZ MEDINA, la represente en el trámite de la referencia, por lo que se procederá a reconocer personería, aceptando la revocatoria del poder al anterior profesional del derecho designado.

Ahora, el abogado DAVID FERNANDO MARTINEZ MEDINA solicitó el 21 de marzo de 2023, pronunciarse sobre la distribución del producto del remate y en particular aludió a que estaba pendiente el pago del servicio a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE por valor de \$4.724.100 y que existía la disposición de cancelar el valor.

Al respecto, es preciso recordar que la distribución del producto del remate se decidirá, luego de transcurridos los 10 días siguientes a la entrega del bien rematado a la luz del numeral 7 del art. 455 del CGP. Tiempo que a la fecha ya está corriendo.

Se advierte además, que sólo se cubrirá con el valor correspondiente, lo atinente al valor de la liquidación del crédito y costas, y las sumas de que trata el numeral 7 del art. 455 ib., que son exclusivamente impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Se precisa además, que se verificará el soporte de pago y en lo que respecta a cuotas de administración, será necesario demostrar con certificación expedida por el administrador, cuánto se adeudaba hasta la fecha de entrega del bien y por supuesto acreditar, que quien emite la certificación a la fecha ostenta la calidad de administrador.

Por lo expuesto se dispone:

- 1.- Aceptar la revocatoria del poder al Dr. VICTOR MANUEL SOTELO, radicada por la señora KATERINE DÍAZ CRUZ.
- 2.- Reconocer personería adjetiva al Dr. DAVID FERNANDO MARTINEZ MEDINA identificado con C.C. No. 1.061.712.107 y T.P. No. 370.671 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la rematante señora KATERINE DÍAZ CRUZ, en los términos del poder allegado.
- 3.- Diferir la decisión de entrega del producto del remate, hasta que se venza el término estipulado en el numeral 7 del art. 455 del CGP y con las advertencias ya realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0105b4eea8854d9e800fc45dc9163404782482d61f528de8a756d873b60011a5**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. N° 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito donde se solicita aceptar la cesión, y con posterioridad, dar por terminado el asunto por pago total. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 834

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00350-00  
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. N° 860.032.330-3  
D/do. MILLER REINALDO LEON OJEDA, identificado con cédula N° 76.309.277.

En atención a los documentos allegados a este despacho, no se anexa el documento donde consta la cesión de crédito de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.; por lo cual se NIEGA la CESION del CREDITO y la consecuente terminación del proceso, en tanto quien solicita esta última, no tiene ninguna calidad reconocida en el proceso.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. NEGAR la petición de CESION DE CREDITO Y TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL, por las razones expuestas anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5559ebbbee24b706b72bdab702ab1fc61557a7e339478d637e82928b33555f**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 008

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00314-00  
E/te: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
“COOPTRAISS”, identificada con NIT. 860014397-1  
E/do: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.325.228

I. OBJETO DE DECISION

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”, a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA, fundamentada en los siguientes hechos:

El demandado suscribió a favor de la parte ejecutante, pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones No. 43841, con el fin de garantizar obligaciones a su cargo.

Pese a los múltiples requerimientos efectuados por el ejecutante al demandado, no ha sido posible que proceda a efectuar el pago.

El 30 de julio de 2019, el ejecutante declaró vencidos los saldos adeudados por el demandado y diligenció los espacios en blanco del pagaré en estricto cumplimiento de la carta de instrucciones.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de cuotas vencidas, con sus intereses de plazo y mora y por el capital acelerado y los intereses de mora sobre el mismo, causados desde la presentación de la demanda.

Que se condenara en costas a la parte demandada.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”, a través de apoderado judicial, se repartió al Juzgado el 10 de noviembre de 2020.

Por auto No. 320 del 4 de marzo de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00314-00  
E/te: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", identificada con NIT. 860014397-1  
E/do: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.325.228

Por auto No. 321 del 4 de marzo de 2021, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

El demandado fue emplazado conforme auto No. 2194 del 27 de septiembre de 2021; la curadora ad litem de la parte demandada, interpuso recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, el cual se despachó de forma desfavorable con auto No. 198 del 9 de febrero de 2023.

La curadora ad litem designada, además propuso las siguientes excepciones:

-Prescripción: Dijo que sin que implicara un reconocimiento de lo aducido por el demandante, en el evento de que resultara procedente, presentaba la excepción prevista en el art. 2512 del Código Civil y artículos 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio.

-Innominada o genérica: Conforme el art. 282 del CGP, en el evento de hallar probados los hechos, que constituyan una excepción, solicitó reconocerla de oficio.

Con auto No. 368 del 23 de febrero de 2023, se aceptó la reforma de la demanda, en tanto se alteraron los hechos, las pretensiones y se aportaron nuevas pruebas.

La curadora ad litem del demandado, se pronunció sobre la reforma de la demanda, reiterando las excepciones de prescripción e innominada o genérica. Agregó la excepción de cobro de lo no debido, alegando que de las pruebas aportadas no se logra evidencia que el demandado suscribiera algún contrato de seguro, oponiéndose a las pretensiones encaminadas al cobro de dicho concepto.

Con auto No. 489 del 9 de marzo de 2023, se corrió traslado de las excepciones de fondo.

Oportunamente el ejecutante se pronunció, haciendo el conteo de términos para sustentar que la presentación de la demanda, interrumpió el fenómeno prescriptivo y de no acoger su tesis, solicitó no aceptar la excepción por no indicar expresamente sobre cuál o cuáles valores se alegaba. Sobre la excepción cobro de lo no debido, estimó que obedece a un posible defecto del título pero a sabiendas de que los créditos tienen esa necesidad, lo cual de todas maneras debió alegarse en la reposición contra el mandamiento de pago dictado con el auto que aceptó la reforma de la demanda. Finalmente, solicitó tener en cuenta que en este tipo de procesos, no es viable la excepción genérica.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

**Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos de las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y si es procedente la excepción genérica o innominada?***

#### V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado (artículos: 17, numeral 1º y 28, numeral 1º del CGP); la parte demandante, es una persona jurídica y el demandado es una persona natural, sujetos capaces de ser parte. El demandante y demandado comparecen debidamente representados por abogado.

## VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor, lo que se estima cumplido al revisar el contenido del título valor base de recaudo.

## VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *"el objeto de los trámites ejecutivos, (...) "consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible", pues su "finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta".*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré No. 43841 y con base en él se libró mandamiento de pago.

Se pasa a resolver las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado.

Sobre la prescripción, considerando que es una excepción que no es pasible de decretarse de manera oficiosa (inciso 1 del art. 282 del CGP), requiere que se alegue por la parte interesada en su declaratoria, y al analizar el escrito de excepciones, sólo se formula de forma abstracta y genérica tal medio de defensa sin precisar por qué se estima que se configura tal fenómeno, siendo abiertamente improcedente trasladar al Juzgado la carga de estudiar y proponer elucubraciones, que le corresponde plantear exclusivamente a la parte interesada.

La curadora ad litem también propone la excepción innominada o genérica, la que resulta improcedente en los procesos ejecutivos en los que la parte ejecutada, es quien debe poner de presente los hechos en que se fundan las excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas como bien lo prevé el numeral 1 del art. 442 del CGP. Además, no se avizora una situación que lleve a deruir las pretensiones de pago. Se corrobora en esta etapa, que el pagaré arrimado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente se alega un cobro de lo no debido; sobre el particular el art. 2313 del C.C., estipula:

*"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*

*Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor."*

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00314-00  
E/te: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", identificada con NIT. 860014397-1  
E/do: JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.325.228

En este caso, el demandado no demuestra que ha realizado un pago que no le correspondía y aunque aduce por conducto de la curadora, que en lo que respecta al cobro de seguro, no está consignado en el título valor arrimado, se observa que se pactó el pago de 29 cuotas de \$277.826, valor que conforme a las pretensiones se cobra, discriminando ese valor en cuotas de capital, intereses de plazo y seguros, es decir, que en ningún caso se pretende una cuota superior, conforme se discriminó al reformar la demanda.

También es relevante tener en cuenta, que en la carta de instrucciones diligenciada por el ejecutado, consta que llegado el momento del incumplimiento, se procedería a diligenciar el pagaré con un monto igual a las obligaciones exigibles a cargo del deudor y a favor de COOPTRAISS, existentes a la fecha del incumplimiento, por lo que al tenor literal del título, no se configura la excepción en comento. Es que se comprende se diligencia el pagaré con el valor adeudado a la COOPERATIVA, independientemente de que sea un seguro, cuotas o intereses causados hasta el momento de diligenciar el título.

De esta manera, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas como cobro de lo no debido, prescripción y genérica o innominada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el auto que aceptó la reforma de la demanda, No. 368 del 23 de febrero de 2023, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", identificada con NIT. 860014397-1, en contra de JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.325.228, de acuerdo a las precisiones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, JULIÁN MAURICIO HURTADO ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.325.228, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$701.492.00) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", identificada con NIT. 860014397-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0350b5b5f40edc78fe13faf925339491868f40fd33a59d525ae323685988be**

Documento generado en 13/04/2023 01:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 822

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00064-00  
D/te. MIBANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5  
D/do. MARIA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal<sup>1</sup>, presentada por la parte ejecutante, con corte al 02 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Valor total: \$ 25.088.464

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b258446beed38288f010a0b420a1352bac40f788b1f8cd40edf2f2ab92b8988d**

Documento generado en 13/04/2023 01:47:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez, que la parte demandante solicita requerir a la NUEVA EPS, con el objetivo de que emita respuesta al requerimiento remitido mediante oficio Nro. 1500 del 2 de septiembre de 2022, sin embargo, mediante memorial radicado el 28 de marzo de 2023, dicha EPS emitió la respuesta correspondiente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 823

En atención al informe secretarial, y que, ya obra en el expediente la respuesta de la Entidad Promotora del Salud NUEVA EPS, es preciso manifestar que, deviene en innecesario el requerimiento solicitado por la parte actora y en su lugar se ordena ponerle en conocimiento el memorial de pronunciamiento radicado ante este Despacho por la mencionada EPS en un folio.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la entidad Promotora de SALUD NUEVA EPS, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte DEMANDANTE el contenido del escrito de respuesta emitido por la Entidad Promotora del Salud NUEVA EPS, en un folio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051b1b340e924a441805f57df997373a6101cf92f70a0e057f7ea95dbbd35075**

Documento generado en 13/04/2023 01:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00166-00  
D/te. MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula No. 25.592.598.  
D/do JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 94.153.783.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 851

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00166-00  
D/te. MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula No. 25.592.598.  
D/do JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 94.153.783.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 1318 del 05 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago y auto No 2378 del 31 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 5.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |              |
|-------------|-------------|------|---------------|--------------|
| 04-may-2018 | 31-may-2018 | 28   | 1,56          | \$ 72.800,00 |

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00166-00

D/te. MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula No. 25.592.598.

D/do JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 94.153.783.

|             |             |    |      |    |              |
|-------------|-------------|----|------|----|--------------|
| 01-jun-2018 | 30-jun-2018 | 30 | 1,55 | \$ | 77.500,00    |
| 01-jul-2018 | 31-jul-2018 | 31 | 1,53 | \$ | 79.050,00    |
| 01-ago-2018 | 31-ago-2018 | 31 | 1,53 | \$ | 79.050,00    |
| 01-sep-2018 | 30-sep-2018 | 30 | 1,52 | \$ | 76.000,00    |
| 01-oct-2018 | 31-oct-2018 | 31 | 1,50 | \$ | 77.500,00    |
| 01-nov-2018 | 30-nov-2018 | 30 | 1,49 | \$ | 74.500,00    |
| 01-dic-2018 | 31-dic-2018 | 31 | 1,53 | \$ | 79.050,00    |
| 01-ene-2019 | 31-ene-2019 | 31 | 1,53 | \$ | 79.050,00    |
| 01-feb-2019 | 28-feb-2019 | 28 | 1,49 | \$ | 69.533,33    |
| 01-mar-2019 | 31-mar-2019 | 31 | 1,52 | \$ | 78.533,33    |
| 01-abr-2019 | 30-abr-2019 | 30 | 1,49 | \$ | 74.500,00    |
| 01-may-2019 | 31-may-2019 | 31 | 1,50 | \$ | 77.500,00    |
| 01-jun-2019 | 30-jun-2019 | 30 | 1,48 | \$ | 74.000,00    |
| 01-jul-2019 | 05-jul-2019 | 5  | 1,48 | \$ | 12.333,33    |
| Sub-Total   |             |    |      | \$ | 6.080.899,99 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

| Desde       | Hasta       | Días | Tasa Mens (%) |    |            |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 06-jul-2019 | 31-jul-2019 | 26   | 2,14          | \$ | 92.733,33  |
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31   | 2,14          | \$ | 110.566,67 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30   | 2,14          | \$ | 107.000,00 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31   | 2,12          | \$ | 109.533,33 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30   | 2,11          | \$ | 105.500,00 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31   | 2,10          | \$ | 108.500,00 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31   | 2,09          | \$ | 107.983,33 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29   | 2,12          | \$ | 102.466,67 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31   | 2,11          | \$ | 109.016,67 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30   | 2,08          | \$ | 104.000,00 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31   | 2,03          | \$ | 104.883,33 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30   | 2,02          | \$ | 101.000,00 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31   | 2,02          | \$ | 104.366,67 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31   | 2,04          | \$ | 105.400,00 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30   | 2,05          | \$ | 102.500,00 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31   | 2,02          | \$ | 104.366,67 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30   | 2,00          | \$ | 100.000,00 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31   | 1,96          | \$ | 101.266,67 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31   | 1,94          | \$ | 100.233,33 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28   | 1,97          | \$ | 91.933,33  |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31   | 1,95          | \$ | 100.750,00 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30   | 1,94          | \$ | 97.000,00  |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31   | 1,93          | \$ | 99.716,67  |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30   | 1,93          | \$ | 96.500,00  |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31   | 1,93          | \$ | 99.716,67  |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31   | 1,94          | \$ | 100.233,33 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30   | 1,93          | \$ | 96.500,00  |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31   | 1,92          | \$ | 99.200,00  |

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00166-00

D/te. MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula No. 25.592.598.

D/do JHORMAN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula No. 94.153.783.

|             |             |    |      |    |            |
|-------------|-------------|----|------|----|------------|
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 97.000,00  |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 101.266,67 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 102.300,00 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 95.200,00  |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 106.433,33 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 106.000,00 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 112.633,33 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 112.500,00 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 120.900,00 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 125.550,00 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 127.500,00 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 2,65 | \$ | 136.916,67 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 2,76 | \$ | 138.000,00 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 2,93 | \$ | 151.383,33 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3,04 | \$ | 157.066,67 |
| 01-feb-2023 | 28-feb-2023 | 28 | 3,16 | \$ | 147.466,67 |
| 01-mar-2023 | 31-mar-2023 | 31 | 3,22 | \$ | 166.366,67 |
| 01-abr-2023 | 12-abr-2023 | 12 | 3,27 | \$ | 65.400,00  |

Sub-Total \$ 11.113.650,00

MAS EL VALOR Costas

\$ 420.000,00

TOTAL \$ 11.533.650,00

TOTAL: ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 11.533.650)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a8e887c2b87b2f0f56f9241a53ab481e2a031fe6b273b0db330cb00cb02877**

Documento generado en 13/04/2023 01:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023-00074-00

Dte.: JOSE TOMAS POLINDARA MEDINA identificado con cédula No. 1.463.601 y ELEAZAR GOMEZ MOLANO identificado con cédula No. 76.317.000

Ddo.: INES GUEVARA O POLINDARA, MARINA POLINDARA DE LUCERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 849

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023-00074-00

Dte.: JOSE TOMAS POLINDARA MEDINA identificado con cédula No. 1.463.601 y ELEAZAR GOMEZ MOLANO identificado con cédula No. 76.317.000

Ddo.: INES GUEVARA O POLINDARA, MARINA POLINDARA DE LUCERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Declarativa de Pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No determina la cuantía conforme al artículo 26 numeral 3 del CGP a saber;

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Y debe tomar el avalúo catastral del año 2023, porque es la fecha en que se radica la demanda y aportar los soportes documentales necesarios. De intentar la prescripción adquisitiva, sólo frente a una parte del bien, debe hacer la proporción y determinar a cuánto asciende el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda.

- La parte demandante menciona que el predio a prescribir a favor de JOSE TOMAS POLINDARA se encuentra ubicado en la calle 4 A No 34-52 de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-35300 de la oficina de registros públicos de la ciudad de Popayán, sin embargo, en el certificado catastral nacional aportado y los recibos del predial emitidos el 21 de febrero de 2020 y 23 de mayo de 2022, indican que la dirección del predio es Calle 4 A 34 22, Matrícula 1-5-362-2169-68 y en la factura de servicio de acueducto indica que la dirección del predio es Calle 4 A No 34-62 Barrio La Sombrilla.

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Proceso.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023-00074-00

Dte.: JOSE TOMAS POLINDARA MEDINA identificado con cédula No. 1.463.601 y ELEAZAR GOMEZ MOLANO identificado con cédula No. 76.317.000

Ddo.: INES GUEVARA O POLINDARA, MARINA POLINDARA DE LUCERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Así, se observan falencias en la identificación del bien a prescribir, del que tampoco precisa cuál es la extensión a prescribir. (Numeral 4 art. 82 e inciso 1 art. 83 CGP).

- En los hechos y pretensiones relacionadas con el señor ELEAZAR GOMEZ MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.317.000, se establecen los linderos del predio, sin embargo, no establece ubicación, extensión, nomenclatura y matrícula inmobiliaria del predio que pretende usucapir. Así, se observan falencias en la identificación del bien a prescribir (Numeral 4 art. 82 e inciso 1 art. 83 CGP).
- Sobre el poder especial se tiene que *"...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*, según el inciso 1 del art. 74 del CGP. Al revisar el poder y confrontarlo con las pretensiones, no hay coincidencia entre los bienes que se faculta prescribir y lo descrito en la demanda o al menos es confuso, si consideramos que parte de los anexos de la demanda tratan de un bien con matrícula inmobiliaria y nomenclatura distinta a la que se refiere en el poder, tal como ya se dijo para el certificado catastral nacional aportado, los recibos del predial emitidos el 21 de febrero de 2020 y 23 de mayo de 2022 y la factura de servicio de acueducto.
- Se citan como demandadas INES GUEVARA O POLINDARA y MARINA POLINDARA DE LUCERO, pero no dice dirección física y canal digital para su notificación (numeral 10 art. 82 CGP) y el canal digital debe informar cómo lo obtuvo y aportar las evidencias (inciso 2 art. 8 Ley 2213/2022).
- Se refiere que se demanda a herederos indeterminados pero no dice de quién, ni prueba defunción alguna para comprender de quien se trata (numeral 2 art. 84 CGP). Siendo necesario que aclare la designación de la parte demandada (numeral 2 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por JOSE TOMAS POLINDARA identificado con cédula No. 1.463.601 y ELEAZAR GOMEZ MOLANO identificado con cédula No. 76.317.000, contra INES GUEVARA O POLINDARA, MARINA POLINDARA DE LUCERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso.: DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023-00074-00  
Dte.: JOSE TOMAS POLINDARA MEDINA identificado con cédula No. 1.463.601 y ELEAZAR GOMEZ MOLANO identificado con cédula No. 76.317.000  
Ddo.: INES GUEVARA O POLINDARA, MARINA POLINDARA DE LUCERO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7081ea05115c149a27b19fbfd88e82cde90c9b809a6bfbfa1b84cf170bafa948**

Documento generado en 13/04/2023 01:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00  
D/te: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",  
persona jurídica identificada con Nit. N° 805.004.034-9  
D/do: DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 821

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00  
D/te: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",  
persona jurídica identificada con Nit. N° 805.004.034-9  
D/do: DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la misma, no obstante, atendiendo a que, la parte demandante relaciona una suma de dinero a título de abonos realizados por la parte demandada, sin que se logre determinar una fecha exacta en que fueron realizados tales abonos, se hace necesario requerir a la parte actora, a efectos de que proceda a informar lo correspondiente al Despacho.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho las fechas exactas en que la parte demandada realizó cada uno de los abonos a la deuda.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00075-00  
D/te: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",  
persona jurídica identificada con Nit. N° 805.004.034-9  
D/do: DALILA EUGENIA DÍAZ ALEGRÍA, identificada con cédula No. 34.555.949

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7055661f8e888aba23dcb82828b3c771733940485cceeabd97e541c17c773a81**

Documento generado en 13/04/2023 01:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00079- 00  
D/te.: CELMIRA VIDAL VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.687.382  
D/do: MARCELINO TUNUBALA RIVERA identificado con cédula No 4.767.603 y PERSONAS  
INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 820

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00079- 00  
D/te.: CELMIRA VIDAL VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.687.382  
D/do: MARCELINO TUNUBALA RIVERA identificado con cédula No 4.767.603 y PERSONAS  
INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda declarativa de pertenencia, incoada por CELMIRA VIDAL VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.687.382, a través de apoderada judicial, en contra de MARCELINO TUNUBALA RIVERA identificado con cédula No 4.767.603 y PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, en primera medida fue rechazada por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, respecto a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, la mentada normatividad derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

*Ley 1564 de 2012*

*Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

---

<sup>1</sup> Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00079- 00  
D/te.: CELMIRA VIDAL VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.687.382  
D/do: MARCELINO TUNUBALA RIVERA identificado con cédula No 4.767.603 y PERSONAS INDETERMINADAS

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Bajo los preceptos normativos citados, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán rechazó por competencia el presente asunto señalando que la cuantía corresponde a la mínima y se determina por el avalúo catastral del inmueble, según los documentos aportados al plenario.

Sin embargo, los datos del avalúo para determinar la competencia son del año 2022 y la demanda fue presentada en el año **2023**, razón por la cual se procedió a consultar el avalúo catastral vigente para efectos de determinar la cuantía en esta anualidad, así las cosas, se tiene que el bien inmueble para el año 2023 esta avaluado en la suma de \$73.486.000, como se evidencia en la consulta arrojada en la página de la Alcaldía Municipal-Predial.

Link de consulta:

<https://popayan-cauca.softwaretributario.com/impuestos.portal.wpninformacionipu.aspx?IPU,010100030014000>

Información del Predio

|                       |                             |
|-----------------------|-----------------------------|
| Referencia Catastral: | 010100030014000             |
| Mat. Inmobiliaria:    | 120-63027                   |
| Dirección:            | K 10 71N 18                 |
| Destino:              | HABITACIONAL                |
| Tipo:                 | URBANO                      |
| Clase:                |                             |
| Estrato:              | 03                          |
| Propietario:          | (*****7603) - MARC*****VERA |
| A. Terreno:           | 0 Ha - 60 Mtc.              |
| A. Edificada:         | 125 Mtc.                    |
| Ult. Vigencia:        | 2023                        |
| Ult. Avaluo:          | 73.486.000                  |

Cerrar

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00079- 00

D/te.: CELMIRA VIDAL VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.687.382

D/do: MARCELINO TUNUBALA RIVERA identificado con cédula No 4.767.603 y PERSONAS INDETERMINADAS

Luego entonces, en la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que en la pretensión de la demanda se solicita se declare la usucapión sobre el predio urbano, con nomenclatura carrera 10#71N-18, urbanización Bello Horizonte identificado con Matrícula Inmobiliaria 120-63027, de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Popayán, y cédula catastral N.º 01-01-00-00-0003-0014-0-00 y sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el avalúo catastral vigente al radicar la demanda.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía<sup>1</sup>, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

En consecuencia, con lo esbozado y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso<sup>2</sup> se declarará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán y en consecuencia se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que el Despacho asignado dirima definitivamente el conflicto propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, conforme a lo expuesto en precedencia.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Resalado fuera del texto)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00079- 00

D/te.: CELMIRA VIDAL VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.687.382

D/do: MARCELINO TUNUBALA RIVERA identificado con cédula No 4.767.603 y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el presente expediente contentivo de demanda declarativa de pertenencia, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, para que el Superior asignado decida el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d721c79ae4c86eb83da9da2e8e49caa537245f1efaea49abe7e14637bb7a0a**

Documento generado en 13/04/2023 01:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 825

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de extinción de hipoteca No 2023-00082-00  
D/te: LUIS ALFREDO MUÑOZ MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.947  
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS ALFREDO MUÑOZ MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.947, a través de apoderada judicial, presentó demanda de extinción de hipoteca por prescripción en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS, con el objeto de que se declare la cancelación de la obligación contraída por el demandante, garantizada con hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública No. 1304 del 28 de noviembre de 1998.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción de hipoteca presentada por LUIS ALFREDO MUÑOZ MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.947, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo según lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

Ref. Proceso de extinción de hipoteca No 2023-00082-00

D/te: LUIS ALFREDO MUÑOZ MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.947

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS.

QUINTO: Aceptar la revocatoria del mandato conferido al abogado JUAN PABLO PAZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.764.972 y T.P. No. 284.733 del C.S. de la J.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUZ NANCY BOTINA VOLVERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.538.947 y T.P. 392.270 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df4f3875f7917abd59d4101ca69afc679329199b62560a1357349c86290186**

Documento generado en 13/04/2023 01:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00088-00  
Dte.: CONSUELO HIGÓN ORTEGA identificada con cédula No 25.495.083  
Ddo.: NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ, identificado con Cédula No. 10.292.244  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 826

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00088-00  
Dte.: CONSUELO HIGÓN ORTEGA identificada con cédula No 25.495.083  
Ddo.: NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ, identificado con Cédula No. 10.292.244

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONSUELO HIGÓN ORTEGA identificada con cédula No 25.495.083, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ, identificado con Cédula No. 10.292.244.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos letras de cambio, una por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE y la segunda por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MCTE, a favor de CONSUELO HIGÓN ORTEGA identificada con cédula No 25.495.083 y a cargo de NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ, identificado con Cédula No. 10.292.244.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONSUELO HIGÓN ORTEGA identificada con cédula No 25.495.083 y a cargo de NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ, identificado con Cédula No. 10.292.244, por las siguientes sumas de dinero:

SE

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00088-00

Dte.: CONSUELO HIGÓN ORTEGA identificada con cédula No 25.495.083

Ddo.: NELSON RICARDO FERNANDEZ ENRIQUEZ, identificado con Cédula No. 10.292.244

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE, por concepto de capital, contenido en el primer título valor.
2. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 02 de febrero de 2021 hasta el 02 de julio de 2021.
3. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 03 de julio de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MCTE, por concepto de capital, contenido en el segundo título valor.
5. Por concepto de INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 14 de abril de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021.
6. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 15 de octubre de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer como endosatario en procuración al abogado SILVIO ORTIZ DAZA identificado con C.C. No. 10.542.213 y T.P. No. 194.265 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SE

Calle 3 3 -31 segundo piso -Palacio Nacional  
Correo Electrónico - J01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30252f6627dd4d6930c266c2725a2aed3a8f6b39143b743830ca6e8286921aff**

Documento generado en 13/04/2023 01:52:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023 – 00098- 00  
D/te.: WILSON ALEXANDER TORRES identificado con Cédula No. 76.306.114  
D/do.: MILENY LEON SILVA identificada con cédula 26.634.458

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 850

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023 – 00098- 00  
D/te.: WILSON ALEXANDER TORRES identificado con Cédula No. 76.306.114  
D/do.: MILENY LEON SILVA identificada con cédula 26.634.458

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

*Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

<sup>1</sup> 1 Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023 – 00098- 00  
D/te.: WILSON ALEXANDER TORRES identificado con Cédula No. 76.306.114  
D/do.: MILENY LEON SILVA identificada con cédula 26.634.458

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.*

Bajo los preceptos normativos citados, esta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reza:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

...

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Destacado por la Judicatura).*

La conclusión anterior en el caso a estudio se deriva tanto de la lectura de los supuestos fácticos como de las pretensiones y anexos de la demanda, de donde se extrae sin equívocos que el conflicto se presenta en virtud del incumplimiento en el pago de los honorarios causados por la prestación de servicios profesionales solicitando como lógica consecuencia el pago de los honorarios pactados y los respectivos intereses, así como una cláusula penal. Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena puntualizó:

*“La pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de “remuneración por servicios personales” no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga.”* (Auto 002 del 3 de marzo de 2005)

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023 – 00098- 00  
D/te.: WILSON ALEXANDER TORRES identificado con Cédula No. 76.306.114  
D/do.: MILENY LEON SILVA identificada con cédula 26.634.458  
Laborales de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayan- Cauca, Oficina de Reparto.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4afb88006de10460daedce34a655cd2e7df796382f11acce018e523c867c6d**

Documento generado en 13/04/2023 01:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**